

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 29 DEL AÑO 2020.

No. 9

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1000.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1001.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 19**

**DECRETO NÚM. 1002.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 29**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO** QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1000

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL,  
DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época en que se va a pagar.
- III. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- VI. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VII. Armonización: es el proceso que tiene como objetivo lograr una uniformidad de los modelos contables vigentes de conformidad con la normatividad contable y disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la operación que debe generar los sistemas de Contabilidad Gubernamental y las características, contenido de los informes de rendición de cuentas;
- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XII. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XIII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XIV. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XV. Ejercicio Fiscal 2020: Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2020;
- XVI. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XVII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
- XIX. Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XXII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIII. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXIV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, para el Ejercicio Fiscal 2020.
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

- XXXV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiera a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XXXVI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXXVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXXVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXXIX. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
  - XL. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
  - XLI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
  - XLII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
  - XLIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
  - XLIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
  - XLV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe, de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
  - XLVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
  - XLVII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
  - XLVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento.  
  
Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
  - XLIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
    - L. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios; asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
    - LI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
    - LII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
    - LIII. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
    - LIV. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

- LV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

ARTÍCULO 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 9. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
<b>Total</b>	<b>71,713,135.90</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>723,716.25</b>
Impuestos sobre los Ingresos	968.63
Impuestos sobre el Patrimonio	538,796.49
Accesorios de impuestos	168,000.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	168,000.00
Otros Impuestos	5,451.14
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente. Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	10,000.00

## 4 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2020

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	-
Saneamiento	500.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
<b>DERECHOS</b>	<b>480,859.30</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	94,715.39
Derechos por Prestación de Servicios	376,693.92
Otros Derechos	1,050.00
Accesorios de Derechos	3,150.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	5,250.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>753.43</b>
Productos	653.43
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	100.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>2,155.82</b>
Aprovechamientos	893.82
Aprovechamientos Patrimoniales	1,050.00
Accesorios de Aprovechamientos	210.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	2.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>70,505,651.10</b>
Participaciones	14,998,006.00
Aportaciones	55,507,641.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	39,958,727.98
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	15,548,913.12
Convenios	2.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>2.00</b>
Financiamiento Interno	2.00

### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**ARTÍCULO 10.** Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 11.** Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 12.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

##### Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**ARTÍCULO 15.** Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**ARTÍCULO 16.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Del Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 20.** Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 21.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 22.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

Económico	HPE3	996	Medio	COFR4	891
Alto	HPA5	1331	Alto	COFR5	1005
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>					
Económico	PC3	1079	Básico	COCO1	157
Medio	PCM4	1446	Mínimo	COCO2	209
Alto	PCA5	2159	Económico	COCO3	251
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>					
Económico	PIE3	943	Medio	COCO4	461
Medio	PIM4	1101	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA</b>		
Alto	PIA5	1364	Mínimo	COPA2	314
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>					
Básico	PBB1	660	Económico	COPA3	430
Económico	PBE3	638	Medio	COPA4	765
Media	PBM4	964	Alto	COPA5	1100
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>					
Económica	PEE3	1215	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Media	PEM4	1331	Económico	COCI3	618
Alta	PEA5	1530	Medio	COBP4	723
			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
			Mínimo	COBP2	209
			Económico	COBP3	262
			Medio	COBP4	314

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

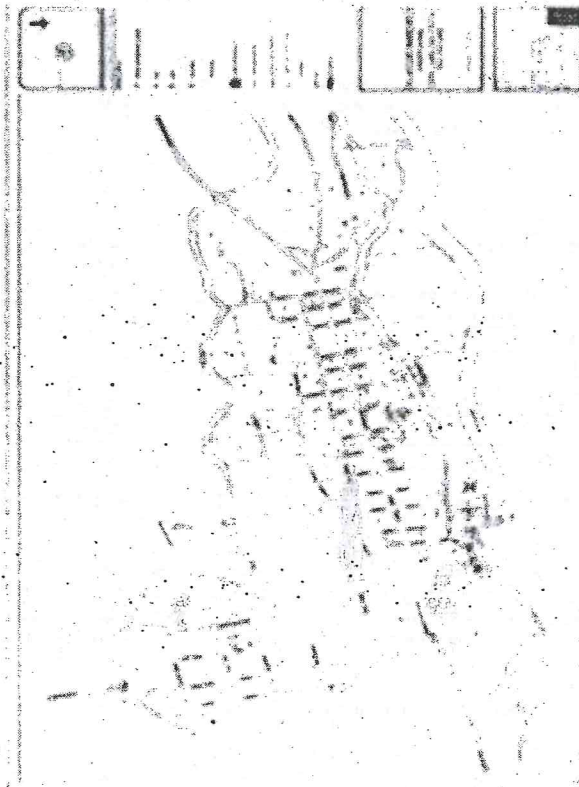
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A, B, C (Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación)	559.00, 433.00, 318.00
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	11,700.00
Agostadero	8,560.00
Forestal	6,420.00
No apropiados para uso agrícola	5,886.00

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M <sup>2</sup>
A	559.00
B	433.00
C	318.00
D	187.00
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	30.00

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>					
Básico	IRB1	219	<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Mínimo	IRM2	482	Media	PHOM4	1415
<b>ANTIGUA</b>					
Mínimo	IAM2	419	Alta	PHOA5	1634
Económico	IAE3	670	<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Medio	IAM4	838	Económico	PHE3	1090
Alto	IAA5	1394	Medio	PHM4	1603
Muy Alto	IAM6	1936	Alto	PHA5	2117
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>					
Básico	HUB1	251	Especial	PHE7	2683
Mínimo	HUM2	743	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
Económico	HUE3	1048	Básico	COES1	251
Medio	HUM4	1341	Mínimo	COES2	597
Alto	HUA5	1667	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Muy Alto	HUM6	1992	Económico	COAL3	1184
Especial	HUE7	2065	Alto	COAL5	1320
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>					
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>					
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>					



ARTÍCULO 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del importe a que corresponda pagar al contribuyente de la forma siguiente:

- I. Durante el mes de enero el 15%
- II. Durante el mes de febrero 10%
- III. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas y personas de la tercera edad pertenecientes al Instituto Nacional para Adultos Mayores (INAPAM) residentes en el Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos previo estudio socioeconómico tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada.

Las bonificaciones descritas en las fracciones I, II y III del presente artículo, no son acumulables y se aplicarán siempre y cuando el contribuyente este al corriente en sus pagos y serán únicamente al año vigente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

#### Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

ARTÍCULO 26. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 27. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota (Pesos)
I. Habitacional residencial	\$12.00
II. Habitacional tipo medio	\$6.00
III. Habitacional popular	\$4.00
IV. Habitacional de interés social	\$4.00
V. Habitacional campestre	\$6.00
VI. Granja	\$6.00
VII. Industrial	\$6.00
VIII. Hotelero	\$10.00
IX. Habitacional Multifamiliar	\$6.00
X. Servicios	\$14.00
XI. Comercial	\$18.00

ARTÍCULO 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras; así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

#### Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 30. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 31. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 32. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 34. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

#### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

ARTÍCULO 35. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 36. El Municipio percibirá recargos por incumplimiento de las Leyes fiscales. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de prórroga, se pagarán a-razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 37. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos de los artículos 38 y 39 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

#### APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, ACCIONADOS POR MONEDAS, FICHAS O TARJETAS Y MESA DE JUEGO.

ARTÍCULO 38. Es objeto de este Impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas o mesas de juego. Para los efectos de este artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

ARTÍCULO 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

ARTÍCULO 40. Este impuesto se determinará y liquidará por cada unidad, de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	EN UMAS	
	CUOTA (PESÓS)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	130.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	2,700.00	Por evento
III. Juegos mecánicos	2,700.00	Por evento
IV. Sinfonolas o reproductora de discos compactos	1,500.00	Por evento
V. Mesa de balompié o futbol.	1,200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	1,200.00	Por evento
VII. Mesa de billar	1,500.00	Por evento
VIII. Máquina eléctrica despachadora de alimentos diversos, refrescos, jugos y bebidas no alcohólicas, galletas, Sabritas	1,500.00	Por evento

y similares.		
IX. Carros eléctricos o mecánicos	1,200.00	Por evento
X. Cuadriciclos	1,200.00	Por evento
XI. Inflables	1,200.00	Por evento
XII. Rockolas	1,200.00	Por mes
XIII. Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente	1,200.00	Por evento
XIV. Brincolines	60.00	Por día
XV. Brincolines (feria)	1,200.00	Por evento

ARTÍCULO 41. El impuesto deberá ser entregado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiere el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la Tesorería Municipal. En caso que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería en uso de las atribuciones que le concede el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señalan los Códigos, en caso de que la autoridad detente falsedad de información.

## CAPÍTULO V

## IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 42. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORASCAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

## Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 43. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento; pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 44. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 45. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$500.00
III. Electrificación	\$500.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	\$80.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	\$200.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	\$150.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$150.00
VIII. Mantenimiento general de la red de alumbrado público	\$150.00
IX. Mantenimiento general de calles	\$150.00
X. Mantenimiento general de drenaje sanitario	\$150.00

ARTÍCULO 46. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## CAPÍTULO II

## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 47. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por prestación de Servicios, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS

## CAPÍTULO I

## DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

## Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 48. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos; o en los lugares destinados a la comercialización y en la vía pública. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

ARTÍCULO 50. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$10.00	Por día
Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
II. Vendedores ambulantes	\$10.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$300.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$300.00	Mensual
V. Regularización de permisos	\$500.00	Anual
VI. Venta de alimentos, calzado, ropa, y artículos varios en feria ML	\$175.00	Por evento
VII. Derecho de uso de piso para descarga	\$200.00	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$800.00	Por evento
IX. Venta de ropa, alimentos o varios en Bocacalle	\$5000.00	Por Evento

ARTÍCULO 51. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal. Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	\$6.00	Diarios
II. Reapertura de puesto, local o caseta	\$5.00	Diarios
III. Permiso para remodelación	\$500.00	Por evento
IV. División y fusión de locales	\$500.00	Por evento

## Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 52. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 53. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 54. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

## 8 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2020

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$300.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$300.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$150.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$200.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$200.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Servicios de inhumación	\$200.00
b) Servicios de exhumación	\$350.00
c) Perpetuidad	\$400.00
d) Servicios de reinhumación	\$450.00
e) Refrendo anual	\$300.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$500.00
g) Reparación de monumentos	\$150.00
h) Gravados de letras, números o signos por unidad	\$150.00
i) Desmonte y monte de monumentos	\$200.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Aseo	\$100.00
b) Limpieza	\$100.00
c) Desmonte	\$100.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	\$100.00

### Sección Tercera. Rastro

ARTÍCULO 55. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 56. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

ARTÍCULO 57. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino (Por cabeza)	\$70.00	Por evento
b) Ganado Bovino (por cabeza)	\$80.00	Por evento
c) Aves de corral	\$2.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$350.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$200.00	Anual
IV. Introducción y compra - venta de ganado	\$50.00	Por evento
V. Renovación de patente	\$150.00	Por evento
VI. Baja de registro de fierro	\$150.00	Por evento

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 59. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 60. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 61. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 62. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 63. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### Sección Segunda. Por Aseo Público

ARTÍCULO 64. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 65. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 66. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 67. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 68. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación. Por Costal	\$60	Mensual
II. Recolección de basura en área comercial		
a) Locales	\$350.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	\$350.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	\$400.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	\$800.00	Mensual
e) Internacionales y/o Franquicias	\$2,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en área industrial	\$3,000.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m <sup>2</sup>	\$2.50	Por evento
V. Barrido de calles por m <sup>2</sup>	\$5.00	Diario

### Sección Tercera. Por Servicios de Parques y Jardines

ARTÍCULO 69. Es el ingreso que se obtiene por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

ARTÍCULO 70. Están obligados al pago de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 71. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Parques y Unidad deportiva Municipal	\$250.00

### Sección Cuarta. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones



ARTÍCULO 72. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 73. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$500.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$500.00
VI. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	\$50.00
VII. Constancia de Protección civil	\$750.00

ARTÍCULO 75. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Por Licencias y Permisos

ARTÍCULO 76. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 77. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 78. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de:	
a) Construcción m <sup>2</sup>	4.50
b) Reconstrucción m <sup>2</sup>	4.50
c) Ampliación m <sup>2</sup>	4.50
d) Demolición de inmuebles m <sup>2</sup>	\$3.50
e) Permisos para fraccionamientos m <sup>2</sup>	\$1.00
f) Construcción de albercas m <sup>3</sup>	\$500.00
g) Ruptura de banquetas	\$250.00
h) Empedrados	\$250.00
i) Pavimento	\$250.00
j) Reparación	\$250.00
k) Excavaciones	\$250.00
l) Rellenos	\$250.00
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	\$3.00 m <sup>2</sup>
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	\$3.00 m <sup>2</sup>

Concepto	Cuota (Pesos)
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior en m <sup>2</sup>	\$3.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	\$300.00
IV. Alineación de uso de suelo	\$6,000.00
V. Por renovación de licencia de construcción	\$180.00
VI. Retiro de sello de obra suspendida	\$1,000.00
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial m <sup>2</sup>	\$4.50
VIII. Construcción del Régimen de Condominio	\$400.00
IX. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura (auto-soportada, arriestrada y mono polar).	\$40,000.00
X. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	\$130,000.00
XI. Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$12,000.00
XII. Reubicación de antena de telefonía celular	\$50,000.00
XIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	\$7,000.00
XIV. Por renovación de licencia de construcción:	50% del costo de licencia Inicial
XV. Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	\$800.00
XVI. Retiro de sello de obra clausurada	\$1,000.00
XVII. Constancia de terminación de obra	15% de costo de la licencia

ARTÍCULO 79. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	4.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos y Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

10 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2020

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

I. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REVALIDACIÓN (PESOS)
I. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$4,000.00	\$2,500.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,000.00	\$4,000.00
III. Expendio de mezcal	\$5,000.00	\$3,000.00
IV. Depósito de cerveza	\$10,000.00	\$5,000.00
V. Distribuidora y/o agencia de cerveza	\$15,000.00	\$7,500.00
VI. Distribución de vinos y licores	\$10,000.00	\$5,000.00
VII. Expendio de mezcal solo para llevar	\$5,000.00	\$3,000.00
VIII. Licorería (Suministro al interior de supermercados y/o tienda)	\$5,000.00	\$3,000.00
IX. Licorerías y vinaterías	\$3,000.00	\$2,000.00
X. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,000.00	\$4,000.00
XI. Taquería con venta de cerveza	\$3,000.00	\$2,000.00
XII. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,500.00
XIII. Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,500.00
XIV. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
XV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$4,000.00	\$2,500.00
XVI. Venta de barbacoa con bebidas Alcohólicas	\$2,000.00	\$1,500.00
XVII. Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,500.00
XVIII. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,500.00
XIX. Restaurante-bar	\$5,000.00	\$3,000.00
XX. Salón de fiestas	\$3,000.00	\$2,000.00
XXI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$5,000.00	\$3,000.00
XXII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$10,000.00	\$6,000.00
XXIII. Bar	\$10,000.00	\$6,000.00
XXIV. Billares con venta de cerveza	\$3,000.00	\$2,000.00
XXV. Cantinas	\$10,000.00	\$6,000.00
XXVI. Cervecería	\$5,000.00	\$3,000.00
XXVII. Centro nocturno	\$15,000.00	\$10,000.00
XXVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$3,500.00	\$2,000.00
XXIX. Tienda de autoservicio con venta de cervezas, vinos y licóres	\$10,000.00	\$6,000.00
XXX. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$8,000.00	\$5,000.00
XXXI. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$5,000.00	\$3,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrará por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$3,000.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Ampliación de horario por hora	\$200.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00

ARTÍCULO 82. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 83. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 84. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 85. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 86. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	En general	\$200.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	En general	\$100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	\$35.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Comercial	\$500.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable m <sup>3</sup>	En General	\$1950.00	Por evento
VI. Suministro de agua a hoteles y moteles	Comercial	\$1,00.00	Mensual
VII. Reconexión a la red de agua potable	En general	\$300.00	Por evento

ARTÍCULO 87. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Comercial	\$200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje m <sup>3</sup>	Comercial	\$1950.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	\$1950.00	Por evento
IV. Pago Doméstico	Doméstico	\$20.00	Mensual
V. Pago comercial	Comercial	\$100.00	Mensual

Sección Octava. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 88. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 89. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 90. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$20,000.00	\$15,500.00
II. Abarrotes Minoristas	\$5,000.00	\$3,000.00
III. Abastecedora de carnes	\$15,000.00	\$10,000.00
IV. Abastecedora de carnes frías	\$6,500.00	\$4,100.00

V. Academias	\$3,000.00	\$2,000.00
VI. Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$5,000.00	\$3,500.00
VII. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$2,500.00	\$1,800.00
VIII. Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	\$500.00	\$300.00
IX. Arrendamiento de cuartos y locales comerciales en general por metro cuadrado.	\$75.00	\$50.00
X. Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas, etc.)	\$900.00	\$600.00
XI. Artículos deportivos	\$3,000.00	\$2,000.00
XII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$5,000.00	\$3,500.00
XIII. Aseguradoras (Matriz)	\$20,000.00	\$15,000.00
XIV. Aseguradoras (sucursal)	\$5,000.00	\$3,500.00
XV. Aserradero	\$1,000.00	\$700.00
XVI. Bañeros	\$3,000.00	\$2,000.00
XVII. Bancos	\$40,000.00	\$20,000.00
XVIII. Banquetes	\$7,000.00	\$5,000.00
XIX. Baños y sanitario públicos	\$1,500.00	\$1,000.00
XX. Basculas al servicio publico	\$3,500.00	\$2,500.00
XXI. Bazar	\$800.00	\$500.00
XXII. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$1,000.00
XXIII. Bolsas y accesorios para dama	\$2,000.00	\$1,000.00
XXIV. Bonetería	\$1,000.00	\$600.00
XXV. Bordados y costuras	\$1,000.00	\$600.00
XXVI. Boticas	\$600.00	\$400.00
XXVII. Boutique	\$800.00	\$500.00
XXVIII. Cafetería	\$2,000.00	\$1,500.00
XXIX. Cafetería en establecimiento de autoservicio	\$3,000.00	\$2,000.00
XXX. Camiones Pasajeros	\$10,000.00	\$7,000.00
XXXI. Carnicería	\$2,000.00	\$1,400.00
XXXII. Carrocerías Venta y Reparación	\$2,500.00	\$1,500.00
XXXIII. Casa de empeño	\$10,000.00	\$7,000.00
XXXIV. Caja de ahorro	\$10,000.00	\$7,000.00
XXXV. Caseta Telefónica y fax	\$800.00	\$500.00
XXXVI. Caseta telefónica e internet	\$1,000.00	\$600.00
XXXVII. Centro de distribución de abarros	\$5,000.00	\$3,000.00
XXXVIII. Centro de fotocopiado	\$500.00	\$350.00
XXXIX. Centro de rehabilitación	\$3,000.00	\$2,500.00
XL. Cerrajerías	\$800.00	\$500.00
XLI. Cines	\$10,000.00	\$8,000.00
XLII. Clínica dermatológica	\$6,000.00	\$4,000.00
XLIII. Clínica Odontológica	\$5,000.00	\$3,500.00
XLIV. Clínicas de Belleza	\$4,000.00	\$2,500.00
XLV. Clínicas Médicas	\$10,000.00	\$7,000.00
XLVI. Cocina Económica	\$1,000.00	\$700.00
XLVII. Colchas y Cobertores	\$2,000.00	\$1,500.00
XLVIII. Comedor familiar	\$2,000.00	\$1,500.00
XLIX. Comercialización de gas L.P.	\$8,000.00	\$5,000.00
L. Comercialización de carnes	\$6,800.00	\$4,000.00
LI. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	\$1,500.00	\$1,000.00
LII. Compra y/o venta de productos agropecuarios	\$900.00	\$600.00
LIII. Compra y/o venta de accesorios p/celular	\$1,000.00	\$700.00

LIV. Cooperativa	\$15,000.00	\$10,000.00
LV. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	\$5,000.00	\$3,000.00
LVI. Constructoras	\$8,000.00	\$6,000.00
LVII. Consultorio dental	\$1,000.00	\$750.00
LVIII. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	\$1,000.00	\$750.00
LIX. Consultorios médicos	\$1,000.00	\$750.00
LX. Cremería y Quesería	\$1,800.00	\$1,000.00
LXI. Cristalerías y peltre	\$2,000.00	\$1,000.00
LXII. Depósito y distribución de huevo	\$2,500.00	\$1,500.00
LXIII. Despachos en general	\$3,500.00	\$2,000.00
LXIV. Discos y películas CD y VD	\$1,000.00	\$700.00
LXV. Nevería y peletería	\$1,500.00	\$1,000.00
LXVI. Distribuidor de hielo	\$1,000.00	\$700.00
LXVII. Distribuidor de agua purificada y embotellada	\$3,000.00	\$2,000.00
LXVIII. Distribuidora de alimentos y medicina para animales	\$3,000.00	\$2,000.00
LXIX. Distribuidor de productos cosméticos	\$3,000.00	\$2,000.00
LXX. Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	\$3,000.00	\$1,500.00
LXXI. Distribuidora de telefonía celular (venta)	\$6,000.00	\$4,000.00
LXXII. Distribuidora ferretera en general	\$8,500.00	\$5,000.00
LXXIII. Distribuidora vidriería y cancelería	\$5,000.00	\$3,000.00
LXXIV. Dulcería	\$1,500.00	\$800.00
LXXV. Elaboración y venta de helados	\$800.00	\$500.00
LXXVI. Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción de la misma composición	\$3,000.00	\$2,000.00
LXXVII. Elaboración y venta de piñatas	\$300.00	\$200.00
LXXVIII. Electrodomésticos y Línea Blanca	\$5,000.00	\$3,000.00
LXXIX. Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$3,000.00	\$2,000.00
LXXX. Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra	\$8,000.00	\$6,000.00
LXXXI. Empresas de seguridad privada	\$5,000.00	\$3,000.00
LXXXII. Envío de dinero	\$6,000.00	\$4,000.00
LXXXIII. Envíos, paquetería y mensajería	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXXIV. Escuela de baile, canto, belleza, música, pintura y danza	\$1,000.00	\$800.00
LXXXV. Escuela de artes marciales	\$1,000.00	\$800.00
LXXXVI. Escuela de Computo e Idiomas	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXXVII. Establecimiento con venta de comida	\$800.00	\$500.00
LXXXVIII. Estacionamiento público	\$50.00 por cañón	\$30.00 por cañón
LXXXIX. Estéticas, salón de belleza y barbería	\$1,000.00	\$700.00
XC. Estudio de video filmaciones	\$1,200.00	\$1,000.00
XCI. Estudios y/o elaboraciones	\$1,500.00	\$1,000.00
XCII. Expendio de artesanías	\$800.00	\$600.00
XCIII. Expendio de Huevo	\$1,000.00	\$600.00
XCIV. Expendio de pan (solo ventas)	\$600.00	\$400.00
XCIV. Expendio de pinturas solventes	\$2,000.00	\$1,500.00
XCVI. Expendio de pollo (solo ventas sin malianza)	\$600.00	\$400.00
XCVII. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$2,500.00	\$1,500.00
XCVIII. Farmacias con venta de artículos diversos	\$3,000.00	\$2,000.00
XCIX. Farmacias de cadena local	\$7,000.00	\$5,000.00
C. Farmacias	\$3,000.00	\$2,000.00
CI. Ferretería	\$5,500.00	\$3,500.00
CII. Florería	\$570.00	\$450.00
CIII. Fonda	\$600.00	\$400.00

12 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2020

CIV. Frutas y Legumbres	\$2,000.00	\$1,500.00
CV. Funerarias	\$2,000.00	\$1,500.00
CVI. Gasolineras	\$100,000.00	\$75,000.00
CVII. Gimnasios	\$1,500.00	\$1,000.00
CVIII. Casa de huéspedes	\$5,000.00	\$3,000.00
CIX. Hotel de 1 a 3 estrellas	\$8,000.00	\$4,500.00
CX. Impermeabilizantes	\$2,500.00	\$2,000.00
CXI. Imprenta	\$800.00	\$600.00
CXII. Inmobiliarias de bienes raíces	\$4,000.00	\$2,500.00
CXIII. Interprete, promotor musical y sonorización	\$800.00	\$500.00
CXIV. Jarcerías	\$800.00	\$500.00
CXV. Joyería y Relojería	\$1,500.00	\$1,000.00
CXVI. Juegos infantiles	\$400.00	\$250.00
CXVII. Jugueterías	\$2,000.00	\$1,500.00
CXVIII. Laboratorios clínicos	\$3,000.00	\$2,000.00
CXIX. Lava Autos	\$1,500.00	\$1,000.00
CXX. Lavado y engrasado	\$2,000.00	\$1,500.00
CXXI. Lavandería	\$500.00	\$300.00
CXXII. Librerías	\$1,000.00	\$600.00
CXXIII. Maderería	\$2,500.00	\$2,000.00
CXXIV. Marisquerías	\$3,000.00	\$2,000.00
CXXV. Materiales eléctricos	\$2,500.00	\$1,500.00
CXXVI. Mercaderías, sedería y boneterías	\$800.00	\$500.00
CXXVII. Mini súper sin venta de bebidas Alcohólicas	\$3,500.00	\$2,000.00
CXXVIII. Molinos de Nixtamal	\$500.00	\$300.00
CXXIX. Motel	\$10,000.00	\$7,000.00
CXXX. Mueblerías	\$4,000.00	\$2,500.00
CXXXI. Notarías Públicas	\$8,000.00	\$5,000.00
CXXXII. Ópticas	\$1,000.00	\$700.00
CXXXIII. Panadería (Elaboración)	\$2,000.00	\$1,500.00
CXXXIV. Papelería, Artículos Escolares y Regalos	\$1,500.00	\$1,000.00
CXXXV. Pastelería	\$2,000.00	\$1,500.00
CXXXVI. Peluquerías	\$500.00	\$300.00
CXXXVII. Perfumería	\$1,800.00	\$1,000.00
CXXXVIII. Perifoneo	\$1,000.00	\$800.00
CXXXIX. Periódicos y revistas	\$1,000.00	\$800.00
CXL. Pinturas y solventes	\$5,000.00	\$3,000.00
CXLI. Pizzería	\$1,800.00	\$1,200.00
CXLII. Plaza comercial	\$80,000.00	\$60,000.00
CXLIII. Polarizados y accesorios para automóvil	\$1,000.00	\$700.00
CXLIV. Pollos al carbón, a la leña y rosciterías	\$2,000.00	\$1,500.00
CXLV. Purificadora de agua embotellada	\$2,000.00	\$1,500.00
CXLVI. Refaccionaria de motocicletas	\$2,000.00	\$1,500.00
CXLVII. Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	\$3,000.00	\$2,000.00
CXLVIII. Refresquería y juguerías	\$1,000.00	\$600.00
CXLIX. Regalos y novedades	\$800.00	\$600.00
CL. Regalos y perfumería	\$570.00	\$450.00
CLI. Renovadoras de calzado	\$400.00	\$280.00
CLII. Renta de equipos de cómputo	\$500.00	\$300.00
CLIII. Renta o alquiler de trajes o ropa regional	\$2,000.00	\$1,500.00
CLIV. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$2,000.00
CLV. Rótulos	\$500.00	\$300.00
CLVI. Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	\$8,000.00	\$5,000.00

CLVII. Salón para fiestas	\$5,000.00	\$3,000.00
CLVIII. Sanatorios con farmacia	\$10,000.00	\$6,500.00
CLIX. Sastrería, corte y colección.	\$600.00	\$450.00
CLX. Servicio de alineación y balanceo	\$2,000.00	\$1,500.00
CLXI. Servicio de copias, papelería y regalos	\$850.00	\$570.00
CLXII. Servicio de serigrafía y bordados	\$600.00	\$400.00
CLXIII. Servicio de teléfono y fax	\$1,000.00	\$600.00
CLXIV. Servicio de video filmaciones	\$900.00	\$600.00
CLXV. Servicios de plomería y electricidad	\$500.00	\$300.00
CLXVI. Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	\$500.00	\$300.00
CLXVII. Sitios de taxis	\$10,000.00	\$6,000.00
CLXVIII. Sociedad Financiera	\$10,000.00	\$7,000.00
CLXIX. Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz	\$2,000.00	\$1,500.00
CLXX. Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodomésticos.	\$2,000.00	\$1,500.00
CLXXI. Taller de bicicletas y refacciones	\$600.00	\$400.00
CLXXII. Taller de carpintería	\$1,400.00	\$1,000.00
CLXXIII. Taller de frenos y clutch	\$1,400.00	\$1,000.00
CLXXIV. Taller de herrería y balconera	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXV. Taller de hojalatería, laminación y pintura	\$2,500.00	\$2,000.00
CLXXVI. Taller de joyería	\$600.00	\$400.00
CLXXVII. Taller de lubricantes automotrices	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXVIII. Taller de motocicletas y refacciones	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXIX. Taller de muelles	\$1,000.00	\$1,800.00
CLXXX. Taller de radio y televisión	\$2,000.00	\$1,500.00
CLXXXI. Taller de Refrigeración	\$2,000.00	\$1,500.00
CLXXXII. Taller de reparación de celulares	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXXIII. Taller de reparación de electrodomésticos	\$800.00	\$500.00
CLXXXIV. Taller de reparación de radiadores	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXXV. Taller de soldadura	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXXVII. Taller de torno	\$2,000.00	\$1,500.00
CLXXXVII. Taller mecánico y eléctrico automotriz	\$2,500.00	\$1,500.00
CLXXXVIII. Tapicerías	\$1,000.00	\$600.00
CLXXXIX. Taquerías y loncherías	\$2,000.00	\$1,000.00
CXC. Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	\$3,000.00	\$2,000.00
CXCI. Terminal de Autobuses	\$9,000.00	\$6,000.00
CXCII. Terminal de Camionetas	\$3,500.00	\$2,500.00
CXCIII. Terminal de Taxis	\$10,000.00	\$7,000.00
CXCIV. Tienda de Ropa y accesorios para bebé	\$2,000.00	\$1,500.00
CXCV. Tienda de ropa y calzado	\$2,000.00	\$1,500.00
CXCVI. Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	\$5,000.00	\$3,000.00
CXCVII. Tienda departamental con venta de papelería, muebles, e insumos escolares y de oficina	\$40,000.00	\$25,000.00
CXCVIII. Tiendas de materiales para la construcción	\$5,000.00	\$3,500.00
CXCIX. Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	\$1,000.00	\$800.00
CC. Tlapalerías	\$1,000.00	\$800.00
CCI. Tonterías	\$1,000.00	\$700.00

CCII. Tortillerías de cadena estatal	\$4,000.00	\$3,000.00
CCIII. Tortillerías	\$1,800.00	\$1,000.00
CCIV. Venta de artículos ortopédicos	\$1,400.00	\$1,000.00
CCV. Venta de artículos regionales	\$2,000.00	\$1,500.00
CCVI. Venta de Bicicletas y accesorios	\$4,000.00	\$3,000.00
CCVII. Venta de celulares	\$2,500.00	\$1,500.00
CCVIII. Venta de hamburguesas	\$1,000.00	\$700.00
CCIX. Venta de llantas y cámaras	\$2,500.00	\$1,500.00
CCX. Venta de lubricantes automotriz	\$1,000.00	\$800.00
CCXI. Venta de material eléctrico.	\$1,000.00	\$700.00
CCXII. Venta de materiales de herrería y balconearía	\$5,000.00	\$3,000.00
CCXIII. Venta de mobiliario y oficina	\$5,000.00	\$3,000.00
CCXIV. Venta de mochilas, maletas y portafolios	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXV. Venta de moto taxis (moto carros)	\$10,000.00	\$7,000.00
CCXVI. Venta de motocicletas y accesorios	\$4,000.00	\$3,000.00
CCXVII. Venta de pescados y mariscos, en su estado natural	\$1,000.00	\$700.00
CCXVIII. Venta de productos de belleza	\$2,000.00	\$1,500.00
CCXIX. Venta de productos para bebe	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXX. Venta de ropa típica	\$1,000.00	\$700.00
CCXXI. Venta de uniformes	\$1,000.00	\$700.00
CCXXII. Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	\$1,800.00	\$1,200.00
CCXXIII. Venta e instalación de lonas	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXXIV. Venta e instalación de mofles	\$1,400.00	\$1,000.00
CCXXV. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	\$4,000.00	\$2,500.00
CCXXVI. Venta y reparación de equipo de computo	\$1,300.00	\$900.00
CCXXVII. Venta y reparación de relojes	\$600.00	\$400.00
CCXXVIII. Videojuegos	\$3,000.00	\$2,000.00

ARTÍCULO 91. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00
II. Bases para invitación restringida	\$4,500.00
III. Bases para licitación pública	\$3,000.00

ARTÍCULO 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 95. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 97. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica	\$100.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión Sexual	\$100.00
III. Consulta de psicología	\$30.00
IV. Sesión de terapias físicas	\$30.00
V. Desayunos escolares	\$20.00 bimestrales

Sección Décima Primera. Sanitarios

ARTÍCULO 98. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 99. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 100. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

CAPÍTULO III  
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 101. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia:

CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

ARTÍCULO 102. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 103. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 104. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de Créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 105. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V  
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE  
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALÉS ANTERIORES PENDIENTES DE  
LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro

ARTÍCULO 106. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, derechos por prestación de servicios los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO I  
PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros.

ARTÍCULO 107.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse

eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**CAPÍTULO II  
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE  
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE  
LIQUIDACIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 108.** El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
MULTAS**

**ARTÍCULO 109.** El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y buen gobierno por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Alterar en la vía pública	\$1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$1,500.00
III. Grafiti	\$1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$1,000.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$1,000.00
VI. Por no respetar Horario bebidas alcohólicas	\$1,500.00
VII. Bares con más de cinco empleadas para atención a mesas	\$1,500.00
VIII. No contar con tarjeta control de salud	\$1,000.00
IX. Contaminación auditiva mayor a 55 decibeles en zona urbana	\$1,000.00
X. Oponerse a la Revisión de Rutina Justificada, en Bares, y	\$1,000.00
XI. Cantinas	
XII. Trabajar sin el permiso autorizado por revisión médica correspondiente Sexoservidoras y Homosexuales.	\$1,000.00
XIII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	\$1,500.00

**ARTÍCULO 110.** El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 111.** El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Concepto	Cuota (Pesos)	
	Máximo	Mínimo
<b>I. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	\$1,200.00	\$2,500.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	\$1,200.00	\$2,500.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	\$1,200.00	\$2,500.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	\$1,200.00	\$2,500.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	\$1,200.00	\$2,500.00
f) Por no permitir la intervención del evento.	\$2,500.00	\$4,000.00
g) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	\$1,200.00	\$2,500.00
<b>II. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS</b>		
h) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	\$1,200.00	\$2,500.00
i) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería.	\$1,200.00	\$2,500.00
j) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	\$1,200.00	\$2,500.00
<b>III. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.</b>		
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	\$2,500.00	\$4,000.00

b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	\$2,500.00	\$4,000.00
<b>IV. VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad.	\$2,500.00	\$4,000.00
<b>V. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO</b>		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, tianguis, sin el permiso del Municipio.	\$1,200.00	\$1,800.00
<b>VI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LO DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS PRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS</b>		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	\$1,500.00	\$1,000.00
<b>VII. POR LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ASEO PÚBLICO</b>		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	\$1,200.00	\$2,500.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	\$850.00	\$1,200.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	\$400.00	\$800.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios.		
<b>VIII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO</b>		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	\$850.00	\$1,200.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.	\$1,200.00	\$2,500.00
c) Por no contar con número oficial.	\$1,200.00	\$2,500.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	\$2,500.00	\$4,000.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	\$4,000.00	\$8,000.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	\$25,000.00	\$40,000.00
g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	\$4,000.00	\$8,000.00
<b>IX. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>		
a) El no presentar la cédula de inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,000.00	\$8,000.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	\$2,500.00	\$4,000.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	\$2,500.00	\$4,000.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	\$8,000.00	\$12,000.00
<b>X. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL O FIJA</b>		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	\$850.00	\$1,200.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	\$850.00	\$1,200.00
<b>XI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.</b>		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	\$850.00	\$1,200.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	\$850.00	\$1,200.00

**ARTÍCULO 112.** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**ARTÍCULO 113.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**ARTÍCULO 114.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 115. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 116. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 117. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

ARTÍCULO 118. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 119. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 120. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 118 de esta Ley.

ARTÍCULO 121. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 122. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (pesos)
i. Kiosco del parque (mensual)	\$500.00

ARTÍCULO 123. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 124. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota	Periodicidad
i. Diversos	\$500.00	Mensual

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 125. Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, Gastos de Ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando estos no se cubran oportunamente de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV  
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 126. Se percibirá este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

ARTÍCULO 127. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

ARTÍCULO 128. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

ARTÍCULO 129. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Sección Única. Endeudamiento Interno.**

ARTÍCULO 130. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 131. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 132. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 133. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable. Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Generar gobernabilidad para los ciudadanos de este Municipio ofreciendo una atención eficiente, a todos por igual y trámites ágiles en beneficio de mis gobernados.	Eficientar el gasto con la aplicación responsable del ejercicio del presupuesto, y con el programa de austeridad haciendo más con menos recursos.	Atención a población con algo rezago social y marginación.
Otorgar servicios públicos básicos a toda la población que conforma el Municipio.	Identificar las zonas que no cuentan con servicios básicos.	Servicios públicos básicos atendiendo a la mayor población posible.
Abatir los índices de marginación a través de inversiones en obras de infraestructura de calidad.	Realizar una priorización responsable de las obras que beneficien a la mayor población.	Infraestructura social básica a la mayor población.
Realizar gestiones de recursos adicionales al presupuesto para el desarrollo del Municipio.	Promover ante dependencias federales y estatales asignaciones de recursos.	Alcanzar las metas conforme al Plan Municipal de Desarrollo.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto	2020	2021	2022	2023
Ingresos de Libre Disposición	\$15,205,490.80	\$16,205,490.80	\$15,205,490.80	\$16,205,490.80

A Impuestos	\$ 723,716.25	\$ 723,716.25	\$ 723,716.25	\$ 723,716.25
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
D Derechos	\$ 480,859.30	\$ 480,859.30	\$ 480,859.30	\$ 480,859.30
E Productos	\$ 753.43	\$ 753.43	\$ 753.43	\$ 753.43
F Aprovechamientos	\$ 2,155.82	\$ 2,155.82	\$ 2,155.82	\$ 2,155.82
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$14,998,006.00	\$14,998,006.00	\$14,998,006.00	\$14,998,006.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				
J Transferencias y Asignaciones				
K Convenios				
L Otros Ingresos de Libre Disposición				
Transferencias Federales Etiquetadas	\$55,507,643.10	\$55,507,643.10	\$55,507,643.10	\$55,507,643.10
A Aportaciones	\$55,507,641.10	\$55,507,641.10	\$55,507,641.10	\$55,507,641.10
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones				
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones				
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Total de Ingresos Proyectados	\$71,713,135.90	\$71,713,135.90	\$71,713,135.90	\$71,713,135.90
<b>Datos informativos</b>				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto	2020	2021	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición	\$14,963,169.43	\$15,098,788.55	\$15,098,788.55	\$16,205,490.80
A Impuestos	\$ 662,686.41	\$ 679,253.57	\$ 679,253.57	\$ 723,716.25
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C Contribuciones de Mejoras				
D Derechos	\$ 438,010.96	\$ 448,961.23	\$ 448,961.23	\$ 480,859.30
E Productos	\$ -700.05	\$ 717.55	\$ 717.55	\$ 753.43
F Aprovechamiento	\$ 830.50	\$ 851.26	\$ 851.26	\$ 2,155.82
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				
H Participaciones	\$13,860,941.51	\$13,969,004.94	\$13,969,004.94	\$14,998,006.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				
J Transferencias y Asignaciones				
K Convenios				
L Otros Ingresos de Libre Disposición				
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 46,561,662.10	\$ 52,009,431.39	\$ 52,009,431.39	\$ 55,507,643.10
A Aportaciones	\$ 46,561,650.10	\$ 52,009,422.39	\$ 52,009,422.39	\$ 55,507,641.10
B Convenios	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00			
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -1.00			
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 1.00			
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 61,524,832.53	\$ 67,108,221.94	\$ 67,108,221.94	\$ 71,713,135.90
<b>Datos Informativos</b>				



1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	\$	\$	\$

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			71,713,135.90
INGRESOS DE GESTIÓN			1,207,484.80
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	723,716.25
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	968.63
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	538,796.49
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	168,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,451.14
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	480,859.30
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	94,715.39
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	376,693.92
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,050.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,150.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	5,250.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	753.43
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	753.43
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,155.82
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	893.82
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1,050.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	210.00

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	70,505,649.10
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,998,006.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,109,887.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,046,806.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	668,936.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	374,246.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	150,124.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	555,714.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	68,641.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	23,652.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	55,507,641.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	39,958,727.98
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	15,548,913.12
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	Recursos Estatales	Corrientes	
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

## Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020.													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	71,713,147.53	5,976,598.17	5,976,070.69	5,976,831.38	5,976,034.17	5,976,034.17	5,976,034.17	5,976,034.17	5,976,034.15	5,976,034.15	5,976,034.14	5,976,034.16	5,976,034.13
Impuestos	723,216.26	59,809.69	60,309.69	60,309.69	60,309.69	60,309.69	60,309.69	60,309.69	60,309.69	60,309.69	60,309.69	60,309.69	60,309.69
Impuestos sobre los Ingresos	968.63	80.72	80.72	80.72	80.72	80.72	80.72	80.72	80.72	80.72	80.72	80.72	80.72
Impuestos sobre el Patrimonio	538,796.49	44,899.71	44,899.71	44,899.71	44,899.71	44,899.71	44,899.71	44,899.71	44,899.71	44,899.71	44,899.70	44,899.70	44,899.70
Accesorios de Impuestos	168,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00
Otros Impuestos	5,451.14	454.26	454.26	454.26	454.26	454.26	454.26	454.26	454.26	454.26	454.26	454.27	454.27
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	10,000.00	375.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00
Contribuciones de mejoras	500.00			500.00									
Saneamiento	500.00			500.00									
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago													
Derechos	480,859.31	40,071.61	40,071.61	40,071.61	40,071.61	40,071.61	40,071.61	40,071.61	40,071.61	40,071.61	40,071.61	40,071.61	40,071.61
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	94,715.39	7,892.95	7,892.95	7,892.95	7,892.95	7,892.95	7,892.95	7,892.95	7,892.95	7,892.95	7,892.95	7,892.95	7,892.94
Derechos por Prestación de Servicios	376,693.92	31,391.16	31,391.16	31,391.16	31,391.16	31,391.16	31,391.16	31,391.16	31,391.16	31,391.16	31,391.16	31,391.16	31,391.16
Otros Derechos	1,050.00	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50
Accesorios de Derechos	3,150.00	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,250.00	437.50	437.50	437.50	437.50	437.50	437.50	437.50	437.50	437.50	437.50	437.50	437.50
Productos	765.06	62.79	37.21	100.00		62.79	62.79	62.79	62.79	62.79	62.79	62.79	62.79
Productos	663.43	62.79	37.21		62.79	62.79	62.79	62.79	62.79	62.79	62.79	62.79	62.79
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100.00			100.00									
Aprovechamientos	2,155.82	179.49	179.49	179.49	179.49	179.49	179.49	179.49	179.49	179.49	179.49	179.49	179.49
Aprovechamientos	693.82	74.49	74.49	74.49	74.49	74.49	74.49	74.49	74.49	74.49	74.49	74.49	74.49
Aprovechamientos Patrimoniales	1,050.00	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50
Accesorios de Aprovechamientos	210.00	17.50	17.50	17.50	17.50	17.50	17.50	17.50	17.50	17.50	17.50	17.50	17.50
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2.00	2.00											
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	70,505,649.08	5,875,470.59	5,875,472.59	5,875,470.59	5,875,470.59	5,875,470.59	5,875,470.59	5,875,470.59	5,875,470.59	5,875,470.59	5,875,470.59	5,875,470.59	5,875,470.59
Participaciones	14,998,006.00	1,249,833.83	1,249,833.83	1,249,833.83	1,249,833.83	1,249,833.83	1,249,833.83	1,249,833.83	1,249,833.83	1,249,833.83	1,249,833.83	1,249,833.83	1,249,833.83
Aportaciones	55,507,641.10	4,625,636.76	4,625,636.76	4,625,636.76	4,625,636.76	4,625,636.76	4,625,636.76	4,625,636.76	4,625,636.76	4,625,636.76	4,625,636.76	4,625,636.76	4,625,636.76
Convenios	2.00		2.00										
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal													
Fondos Distintos de Aportaciones													
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones													
Transferencias y Asignaciones													
Pensiones y Jubilaciones													
Ingresos derivados de financiamiento	2.00	2.00											
Financiamiento interno	2.00	2.00											

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2019.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Enero de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.